

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 24.⁰⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Comisión provincial.

Reemplazos.—Circular.

Si en toda época precedente á las operaciones del Reemplazo del Ejército, ha sido deber de la Comisión provincial publicar una circular para que los Ayuntamientos cumplan con más perfección, si cabe, las prescripciones y mandatos de la ley de Reclutamiento, nunca con mayor y más justificado motivo que la ocasión presente en que promulgada la de 11 de Julio último, el procedimiento para las citadas operaciones varía por manera esencial, atribuye nuevas facultades á los Ayuntamientos, ampliando la de las Autoridades militares y limita los actos en que han de conocer las Comisiones provinciales.

Los plazos que por el Gobierno de S. M. se han fijado para llevar á efecto el reemplazo próximo, llamado segundo de 1885, en la Real orden de 12 de Agosto de 1885, pero que es el correspondiente á 1886, obligan á los Ayuntamientos á resolver con toda premura las reclamaciones que desde la formación del alistamiento se interponen con arreglo á la ley, viniendo este necesario servicio á agobiar con nuevos y perentorios trabajos las muchas ocupaciones que sobre los mismos pesan. Por esto el sacrificio que de los correspondientes á esta provincia se exige á su reconocido celo, obliga como en ningún otro tiempo á la Comisión provincial á facilitarles en todo lo posible los medios de cumplir su delicada y difícil misión, dictando reglas fijas calcadas en los preceptos de la ley, que sirvan de norma á dichas Autoridades

en la práctica de las operaciones preliminares que, según la autorización concedida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, han de tener lugar en las fechas que señala la circular inserta en el Boletín de 21 de Agosto próximo pasado.

En los primeros días del presente mes se verificará el alistamiento de todos los mozos cuya edad fija el núm. 1.º del artículo 26 de la ley, que es la de 19 años cumplidos en todo el año actual, y serán incluidos también con arreglo al número 2.º del mismo artículo los que no hayan sido alistados en ningún reemplazo ordinario, aunque tengan la edad de 40 años cumplidos; pero esta prescripción no alcanza á los que al amparo de la ley anterior, por haber cumplido 35 años sin ser nunca alistados, quedaron exentos de responsabilidad, pues según principios de derecho no puede darse efecto retroactivo á las leyes, y así lo ha reconocido la Real orden aclaratoria de 12 de Agosto último, disponiendo que no sean incluidos los que antes de la promulgación de esta ley hubiesen cumplido 35, teniendo muy en cuenta para las operaciones del alistamiento lo que dispone el párrafo 2.º del art. 45; que si por cualquier pretexto y sin causa justificada dejase de ser incluido un mozo en el alistamiento, los Ayuntamientos con su Secretario incurrirán en la penalidad establecida al efecto.

El art. 30 contiene las mismas prescripciones que el 24 de la ley anterior y dispone, que á los no incluidos en el reemplazo correspondiente ni en el inmediato siguiente, se les colocará en cabeza de lista sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, declarándoles soldados sorteables para ser después destinados al Ejército de Ultramar.

Al proceder á la inclusión de un mozo ó á su exclusión en caso necesario, deberán tener en cuenta los Ayuntamientos las terminantes prescripciones del art. 40 y las reglas del 43, cuyo orden de preferencia decide sin dificultades el derecho á la inclusión, evitando así mayores trámites en los expedientes de competencia que complican el servicio, y producen perjuicios á los interesados; sin olvidar que deberá ser preferido en caso de suscitarse ésta, el pueblo donde el mozo haya solicitado su inclusión con arreglo á los artículos 27, 28 y 38 de la ley.

En lo dispuesto por el núm. 4.º del

art. 50, que trata de las exclusiones, tén-gase presente lo que previene la citada Real orden de 12 de Agosto próximo pasado; y que por dicho artículo serán excluidos del alistamiento los comprendidos en el 89 de la ley anterior, ó sea los inscritos en las industrias de pesca y navegación.

Al expedirse á los interesados que reclamen contra los fallos de los Ayuntamientos relativos al alistamiento la certificación de que trata el art. 56, cuidarán de consignar en ellas el plazo que por el art. 57 fija la ley para acudir en queja á esta Comisión provincial, sin perjuicio de cuya resolución podrán aquéllos alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación.

Por el art. 63 de la ley, se reserva como en la anterior á los Ayuntamientos la facultad de declarar excluidos totalmente del servicio militar á los mozos inútiles por defecto físico de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, pero no pueden considerarse ejecutivos sus acuerdos mas que en el caso de no existir reclamación de los interesados. Los que aleguen enfermedad ó defecto de los expresados en las clases 2.ª y 3.ª del mismo cuadro, quedarán pendientes de reconocimiento para ante la Comisión provincial, haciéndose constar en el acta correspondiente la alegación del interesado.

La talla que la ley exige para el servicio activo es la misma que fijaba la ley reformada de 8 de Enero de 1882, ó sea la de un metro 545 milímetros; los que sin llegar á ella obtengan en el acto de la declaración de soldados la de 1.500 milímetros, serán clasificados como reclutas condicionales; y si contra su medición no ha habido reclamación ó protesta de los interesados, el Ayuntamiento expedirá al mozo comprendido en este caso y á los excluidos con arreglo al número 1.º del art. 63, una certificación en que conste la exclusión y el motivo de ella; pero este documento sólo se expedirá por los Ayuntamientos en el caso de no haber sido reclamado el mozo para ante la Comisión provincial, pues de otro modo á ésta corresponde expedirla después de hecha la correspondiente clasificación. Los mozos que no alcanzaren la talla de 1.500 milímetros serán excluidos totalmente del servicio militar, como los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, y caso de no protestarse del acuerdo del Ayuntamiento, les será entregado por

éste la certificación mencionada, con arreglo á lo dispuesto en el 2.º párrafo del núm. 3.º del art. 63. A los inútiles que no se hallen comprendidos en la clase 1.ª del cuadro y á las cortos de talla que lleguen á un metro 500 milímetros, cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de advertirles la obligación en que están de presentarse en los tres reemplazos sucesivos para la revisión de sus exenciones.

Con vista de los datos que por conducto del Sr. Gobernador de la provincia hayan remitido á los Sres. Alcaldes los Prelados de las Ordenes religiosas, serán excluidos del servicio militar, según previenen los números 4.º y 5.º del art. 63, los religiosos profesos de las Escuelas Pías y Congregaciones destinadas á la enseñanza, misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar, etc., y los novicios de las mismas que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación de soldados, teniendo para ello en cuenta lo que se dispuso en la Real orden de 31 de Diciembre de 1882 publicada en la *Gaceta* de 3 de Enero siguiente, y la de 16 de Julio de 1884, que se inserta en la de 24 del mismo mes, según las cuales deben gozar de los beneficios de la disposición que nos ocupa, los religiosos y novicios de las Ordenes de Agustinos Descalzos, (Recoletos), ídem Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas, Descalzos, Trinitarios del Alcázar de San Juan y los pertenecientes á las Congregaciones de San Vicente de Paul.

Iguales beneficios concede la ley por su citado art. 63, núm. 6.º, á los operarios de las minas de Almadén que sean naturales de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, siempre que hubieren servido 50 jornales en el año anterior al de la clasificación y declaración de soldados.

Estas exclusiones alcanzan igualmente á los Oficiales del Ejército y Armada y sus Institutos, alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares, Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de cirugía é individuos de todas las demás clases militares que desempeñen sus respectivas plazas en el día señalado para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial. Todos los comprendidos en los referidos números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 63, justificarán en los reemplazos sucesivos hasta que cum-

plan 32 años que continúan en iguales circunstancias legales, y de lo contrario quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación.

Por último, serán excluidos con arreglo al repetido art. 63 los mozos que al hacerse el referido juicio de exenciones se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, estrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional, que no deban extinguir antes de los 40 años de edad ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme, debiendo servir el tiempo que les corresponda en el batallón disciplinario de Melilla ó en Ultramar, según su destino, y en el caso de que cumplan su condena antes de la indicada edad.

A los comprendidos en el art. 64, como en el mismo se expresa, se les clasificará como á los demás mozos de su reemplazo para el ingreso en el Ejército que les corresponda.

Las exclusiones que contiene el artículo 66 de la ley son temporales y alcanzan á los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á 1'545 milímetros, y á los declarados inútiles por alguna enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro, excepto la del caso que prevée el núm. 2.^o del art. 63, por que éstos serán totalmente excluidos. También deben ser excluidos temporalmente los que en el día del juicio de exenciones ante esta Comisión se hallen procesados por causa criminal, hasta que terminada ésta, pueda procederse como anteriormente establece la ley.

En cumplimiento del art. 69, serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los Depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los 11 números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fuesen reputados pobres, siempre con citación de los mozos interesados en contra y del señor Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de sus padres y la de casamiento de aquéllos, según los respectivos casos, las certificaciones de riqueza imponible sacada de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes. Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte de mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda.

Si la exención alegada se funda en impedimento para el trabajo del padre, abuelo, hermanos, etc., del mozo, los Ayuntamientos procederán á su reconocimiento facultativo; y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados.

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepción que se alegue, han de concurrir en el mozo en el día señalado por el art. 103, en concordancia con la regla 11.^a del art. 70, para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba ser-

lo antes de terminar el año del reemplazo.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento (art. 77), no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos previstos en los artículos 71 y 85, los cuales preceptúan; el primero, que serán exceptuados del servicio activo, los mozos que hallándose comprendidos en los párrafos de los artículos 69 y 70 no hubieren alegado su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuere otorgada no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, dispone que si después de la clasificación de un mozo sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por exento su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, para que con vista del expediente que en debida forma se instruirá por el Ayuntamiento, y la resolución de éste, la Comisión provincial pueda fallar lo que corresponda.

Téngase en cuenta que para la aplicación del caso 6.^o del art. 69, el hijo natural que pretenda eximirse debe hallarse reconocido por el padre en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación da la ley 1.^a, título 5.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilación; es decir, hallándose los padres del mozo en la posibilidad ó aptitud de poder contraer matrimonio sin dispensa á la fecha de la concepción ó del nacimiento del hijo.

La regla 10.^a del art. 70, concede excepción al mozo que tenga un hermano alistado en el mismo reemplazo, habiendo á los dos correspondido á servir en el Ejército activo, reformándose la clasificación del que hubiere sacado el número mayor, para cuyo efecto los Ayuntamientos procederán en este caso, consignando en la filiación de ambos las circunstancias que concurren, además de la instrucción previa del oportuno expediente, en que se consignarán los extremos de que conste la excepción que deba otorgarse.

Por último, los Ayuntamientos, después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.^o de la ley, teniendo en cuenta que es de sus atribuciones la declaración de prófugos, con arreglo al art. 87, y la responsabilidad que contraen por virtud del artículo 92, si faltan al cumplimiento de este servicio, citarán á todos los mozos que conforme al art. 102 deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia y que serán los siguientes:

Primero. Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.^o del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante esta Comisión provincial por susci-

tarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico de los comprendidos en la clase 1.^a del cuadro.

Tercero. Todos los que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algún fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo deseen.

Por consecuencia, no tienen obligación de presentarse:

1.^o Los declarados cortos de talla definitivamente por no llegar á 1'500 metros, contra la cual no se haya reclamado por nadie.

2.^o Los que habiendo obtenido esta talla sin llegar á la de 1'545 metros, fueran excluidos temporalmente con arreglo al núm. 2.^o del art. 66, contra cuyo fallo tampoco se haya reclamado por los interesados.

3.^o Los exceptuados por virtud del art. 69, en cuyos expedientes no exista protesta ni reclamación, ni por consiguiente los declarados soldados sorteaables por no haber alegado ninguna de las exclusiones ó excepciones de la ley.

4.^o Ni por último, los comprendidos en los casos de exclusión que expresan los números 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o del artículo 63, porque éstos, por virtud de lo dispuesto en el 68, se hallan exentos de la obligación de presentarse al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos.

Los mozos que, según queda dicho, tienen obligación de presentarse para el acto del juicio de exenciones ante esta Comisión provincial, serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, haciéndose constar su entrega, viniendo á cargo de un comisionado que al efecto debe nombrarse por dicha Corporación, en cumplimiento del artículo 104 de la ley, el cual traerá los documentos siguientes:

Primero. Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital.

Segundo. Las filiaciones por triplicado de todos los mozos declarados soldados por el Ayuntamiento.

Tercero. Relación de todos los excluidos con la debida separación de grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Las relaciones que en cumplimiento del art. 102 de la ley deben presentar en esta Comisión provincial los comisionados que nombren los Ayuntamientos, estarán extendidas con la debida separación de conceptos y perfecta claridad, adoptando la siguiente forma:

Primero. Relación de los mozos que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30, tienen designados los primeros números y no deben ser englobados para el sorteo.

Segundo. Relación por orden de alistamiento de los mozos que no habiendo alegado ninguna de las exclusiones ó excepciones de la ley, ó que habiéndole hecho, fueron declarados sorteaables por el Ayuntamiento sin ninguna reclamación, incluyendo en la misma á los que protestaran de haber sido desechada la alegación interpuesta, haciéndose constar dicha protesta en el lugar correspondiente.

Tercero. Relación de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, con arreglo al art. 63, consignando las reclamaciones que se hubieren producido.

Cuarto. Relación de los mozos exceptuados por el Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 69 y 70, haciendo también constar al margen las protestas ó reclamaciones interpuestas.

Quinto. Relación de los mozos que no hayan alcanzado la talla de 1'545 metros, consignando si han reclamado ó sido reclamados para esta Comisión, y de los que alegaron defecto físico ó enfermedad de las contenidas en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro de exenciones, con la anotación de quedar pendientes de reconocimiento ante esta Comisión provincial.

Como por la Real orden circular de 12 de Agosto último citada anteriormente, se ha dispuesto que la revisión de excepciones de años anteriores de que trata el art. 81, no tenga lugar en el año actual, sino al terminarse la clasificación de los mozos que sean alistados en Enero próximo, esta Comisión provincial dirigirá en su día á los Ayuntamientos de esta provincia una nueva circular, dando las oportunas instrucciones para el mejor desempeño de tan importante servicio, recordando entretanto á dichas Corporaciones, que habiéndose suprimido en el art. 72 de la nueva ley el alistamiento que al reformarse la de 28 de Agosto de 1878, se introdujo en el 95 de la de 8 de Enero de 1882, deben ser revisadas todas las excepciones otorgadas en años anteriores con arreglo al artículo 69 de la ley, *sin necesidad de que medie reclamación de parte*, pero con aplicación exclusiva á los mozos que hayan sido alistados con arreglo á las prescripciones de esta ley, pues de lo contrario sería dar, como queda dicho, efecto retroactivo á sus preceptos. Para las diligencias que deban practicarse, tanto en materia de revisión como en las demás incidencias de reemplazos, deben tenerse únicamente en cuenta las disposiciones de la ley porque el mozo fué alistado.

La Comisión provincial, que tantas veces ha tenido ocasión de elogiar el celo é inteligencia con que los Ayuntamientos de esta provincia cumplen la misión que la ley de Reemplazos les encomienda, fia mucho que en la ocasión presente, á pesar de las difíciles circunstancias por que atravesamos, procederán en la práctica de todas las operaciones preliminares del reemplazo próximo, con toda la exactitud y perseverancia que tan importante y trascendental servicio exige, para lo cual se halla dispuesta á facilitarles en todo lo posible los medios de llenar el cumplimiento de sus deberes, resolviendo cuantas dudas pudieran presentarse al aplicar la nueva legislación. Al propio tiempo cree conveniente recordarles la prevención del art. 108, párrafo 3.^o de la ley, á fin de que cuando llegue el caso de darla cumplimiento, los Alcaldes y Secretarios remitan en el término que el mismo artículo señala, la certificación á que hace referencia de haberse hecho la oportuna notificación al interesado.

Madrid 5 de Septiembre de 1885.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Relación de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Agosto último por Administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo acordado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL

ESTABLECIMIENTOS.			OBRAS.	
Día.	Mes.	Año.	Personal. Pesetas. Cént.	Material. Pesetas. Cént.
<i>Hospital Provincial.</i>				
1.º	Agosto.	1885	Por 62 jornales invertidos en las de reparación de recorrer los tejados y las correspondientes á carpintería.....	200 35
8	"	"	Por 67 id. para blanquear la sala número 15, recorrer los tejados, arreglar la habitación de las hermanas y arreglo de puertas y ventanas.....	211 60
"	"	"	Por yeso negro comprado á D. Antonio Díaz.....	85
14	"	"	Por 59 jornales invertidos en arreglar la sala núm. 14, y los de carpintería para confección de útiles del Establecimiento.....	187 85
"	"	"	Por yeso negro comprado á D. Antonio Díaz.....	72 25
22	"	"	Por 67 jornales invertidos en las de reparación de la sala núm. 14.....	213 85
"	"	"	Por yeso negro suministrado por D. Antonio Díaz.....	25 50
TOTAL.....			813 65	182 70
<i>Hospicio y Colegio de Desamparados.</i>				
27	Junio	1885	Por la madera suministrada por D. Tomás Llorente.....	1.997 64
30	"	"	Por tejas suministradas por D. Santiago y Compañía y caballetes de 18 metros.....	744 37
1.º	Agosto.	1885	Por 34 y medio jornales invertidos en las de reparación del gimnasio.....	91 22
"	"	"	Por 44 y medio id. en blanquear las Escuelas elementales y de taquigrafía... ..	111 60
"	"	"	Por yeso blanco y compostura de retretes por D. Luis Loubinoux.....	89 52
"	"	"	Por 71 y tres cuartos de jornales invertidos en recorrer los tejados del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes. . .	188 91
"	"	"	Por criba, tejas, baldosas y un sello para el mismo Asilo á D. M. Palacios....	157 10
8	"	"	Por 24 jornales invertidos en hacer el gimnasio.....	81 85
"	"	"	Por 6 carros de ripio suministrado por D. Mariano Pérez.....	21
"	"	"	Por 61 jornales invertidos en hacer un tabique en la encuadernación, arreglar la cocina y habitación de cobinetos y un tabique en Desamparados... ..	158 35
"	"	"	Por yeso suministrado por D. Antonio Díaz; obra de espartería á D. Antonio Puig, y de portlanista por D. Vicente Boisfuri.....	526
14	"	"	Por 30 jornales invertidos en blanquear la sala de ancianos, arreglar desperfectos en la imprenta y colocar unos bancos de hierro en el patio de recreo de los niños desamparados.....	76 35
"	"	"	Por ladrillo suministrado por D. Vicente Sánchez.....	211 50
"	"	"	Por 39 y medio jornales invertidos en las de hacer un gimnasio.....	124 85
22	"	"	Por 67 y medio id. id. en id. un id. . . .	233 10
"	"	"	Por ladrillos suministrados por D. Vicente Sánchez, cal de Alcarria por D. Juan Saldaña y arena y ripio por D. Mariano Pérez.....	354
"	"	"	Por 31 jornales invertidos en las de reparación de arreglar la sala de ancianos y el paso de desamparados.....	77 25
"	"	"	Por yeso blanco suministrado por Don Antonio Díaz y efectos de ferreteria por D. Isidro Órueta.....	41 70
TOTAL.....			1.143 48	4.142 83

Madrid 3 de Septiembre de 1885.

Ayuntamientos.

Anchuelo.

Competentemente autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad, ha acordado subastar el aprovechamiento de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de este pueblo para disfrute de cien cabezas de ganado lanar y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta, que tendrá lugar el día 6 de Octubre próximo, á las doce de su mañana en la sala de Ayuntamiento, estando desde esta fecha expuesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento para inteligencia de los licitadores.

Anchuelo á 3 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Aravaca.

Se encuentra en esta Alcaldía á disposición de su dueño, previo pago de gastos, un buey cabestro, de pelo rubio claro, hierro corazón, donde la costumbre, despuntada la oreja derecha y la izquierda un poco rajada, que venia desmandado por la vía férrea del Norte.

Aravaca 3 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

Estremera.

En virtud de lo ordenado por la jefatura forestal, el día 10 de Septiembre tendrá efecto la subasta de aprovechamiento del esparto de los cerros en este término, bajo el tipo de 30 pesetas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Estremera 1.º de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Clemente Molina.

Pedrezuela.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se arriendan en pública licitación los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate, habiendo señalado para el mismo el día 11 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana, en el pórtico de esta iglesia.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pedrezuela 2 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Florentino González.

Torrejón de Ardoz.

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad, procederá el día 11 de Octubre próximo á las diez de la mañana en la Casa Consistorial, al remate en pública subasta del aprovechamiento de los pastos de invierno de los prados de Ardoz y Eras, dehesa del Retamar y el del Valle, que podrá disfrutarse con ganado lanar, en número respectivamente de 200 cabezas cada uno de los primeros y 300 al último, y bajo los tipos de 300, 750 y 450 pesetas, y condiciones fijadas por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, en los correspondientes pliegos formados por el mismo, que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Torrejón de Ardoz 4 de Septiembre de 1885.—El Alcalde interino, Adolfo Fernández.

Vicálvaro.

Habiendo sido halladas en este término municipal ocho merinas de ignorada procedencia, y las cuales han sido depositadas en poder de D. Angel Fernández, de esta vecindad, por el presente anuncio se llama á la persona que se crea dueño para que se presente en esta Alcaldía á recogerlas, las que le serán entregadas, previa justificación de propiedad y gastos que hayan causado las citadas ovejas.

Vicálvaro 4 de Septiembre 1885.—Anselmo Muñoz.

Villarejo de Salvanés.

No habiéndose presentado solicitud alguna para la provisión de una de las plazas vacante, de Médico titular de esta villa, se anuncia nuevamente, con la dotación anual de 499 pesetas 50 céntimos, por la asistencia de familias pobres y libertad de celebrar iguales con los vecinos acomodados que constan en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 202, correspondiente al día 24 de Agosto próximo pasado.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en este Ayuntamiento en el término de 20 días contados desde esta fecha; pues transcurrido que sea se procederá á su nombramiento.

Villarejo de Salvanés 2 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Gregorio Alcázar.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

D. Antonio Domínguez Alfonso, Juez municipal é interino del de instrucción del distrito de Buenavista.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes próximos del finado conocido por Ruperto de Andrés, cuya naturaleza, domicilio y circunstancias personales se ignoran, como de unos 54 años de edad, y vestía pantalón de retor azul, chaleco viejo de paño negro, calcetines de lana, alpargatas, gorra de seda en la cabeza y en mangas de camisa, que trabajaba como jornalero en el tejado de D. Mariano Berdeguer, sito en el arroyo nombrado de Abroñigal, en las Ventas del Espíritu Santo, que falleció á las dos y media de la tarde del día 25 del actual por haberle pasado por encima del cuerpo una carreta de bueyes estando durmiendo á la inmediación de dicho tejado; para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á fin de ofrecerles el sumario que por tal hecho se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1885.—A. Domínguez.—Ramón Clemente y Lázaro.

Congreso.

D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez y término de diez días á Juan José Manuel Carreño, natural de la provincia de Murcia, hijo de Diego y Juana, de 25 años, soltero, albañil, que ha vivido en la casa de los Jardinitillos, que es de estatura baja, nariz y boca regular, bigote negro, pelo ídem, y viste pantalón, chaleco y blusa azulés, para que en dicho término y á contar desde la publicación de la presente comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sito en la calle del Barquillo, 34, entresuelo derecha, para hacerle saber el auto de prisión decretado en la causa que se le sigue por amenazas; y á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la averiguación y captura de dicho sujeto, conduciéndole á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 3 de Septiembre de 1885.—Emilio Ayllón.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza ante este Juzgado, por término de diez días, al procesado Esteban García y García, de 24 años, hijo de Antonio y de Francisca, soltero, zapatero, natural de Pedro Bernardo, que ha vivido en la calle del Amparo, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca á practicar una diligencia en el sumario que se le sigue por el delito de hurto.

En nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.), se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención en la prisión celular á disposición de este Juzgado, haciendo constar que las señas personales del procesado son las siguientes: estatura alta, color bueno, ojos pardos, nariz y boca regular, usa bigote castaño, y viste pantalón claro á cuadros ó rayas negras, chaleco de bayona encar-

nado, faja y blusa de paño negro, gorra de seda y borceguies, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra él mismo se sigue por el delito de hurto.

Dado en Madrid á 1.º de Septiembre de 1885.—Emilio Aylón.—Por su mandado, por Gil Manrique, Francisco de Paula y Morales.

Inclusa.

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bernardino Esteban Almagro, hijo de Inocente y Tomasa, natural de Ontanalla (Cuenca), casado, cerrajero, de 33 años de edad, de estatura regular, pelo, cejas y bigote negro, ojos pardos, color moreno, que viste pantalón, chaleco y cazadora de lana oscura, sombrero negro y botas; para que dentro del término de 15 días comparezca en este mi Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada por la Superioridad en la causa que contra él se instruye por tentativa de estafa; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y detención del indicado sujeto, al que trasladarán á la cárcel de esta Corte á disposición de la Excelentísima Audiencia.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1885.—Mariano Fonseca.—Victoriano Moreno.

Universidad.

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Miranda López, hijo de Joaquín y Josefa, natural y vecino de esta capital, domiciliado en la calle Covadonga, núm. 2, soltero, sin ocupación por estar inútil, de 17 años, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de ser requerido para que pague la indemnización á que ha sido condenado y multa impuesta por la Superioridad en sentencia dictada con fecha 1.º de Julio último, en la causa seguida contra el mismo y otros por lesiones, ó en otro caso sufrir la prisión subsidiaria correspondiente; apercibido de que de no comparecer en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado á mi disposición del indicado sujeto, por contribuir así á la recta administración de justicia.

Madrid 1.º de Septiembre de 1885.—José González.—Por su mandado, Felipe López.

Por el presente se hace saber que el día 15 del actual, al ser detenido por otro delito Luis de Castro Fernández, se le ocupó un reloj de plata con cadena de metal dorado sin muletilla que expresó haber hurtado á un hombre desconocido que se hallaba durmiendo en la acera de la calle de San Vicente, próximo á la Costanilla del mismo nombre la noche anterior, y no habiéndose podido averiguar quién sea el dueño del reloj y cadena referidos, se le cita y llama por el presente para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á dar las señas exactas de aquéllos, prestar declaración, acreditar su preexistencia y usar de sus derechos con arreglo á la ley; pues así lo he acordado en el correspondiente sumario que se instruye concretamente sobre el expresado hurto.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—V.º B.º.—José González.—El Escribano, Felipe López.

En virtud de providencia dictada por

el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, á testimonio del Escribano que refrenda, en la causa incoada con motivo del hurto de un reloj á Doña Micaela Llopis, se cita y llama á Eduardo García, de oficio ebanista, cuyas demás circunstancias de filiación, paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN y Diario oficial de Avisos de esta Corte, se presente á declarar en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1885.—V.º B.º.—El Sr. Juez, José González.—El Escribano, Manuel Viejo.

Alcalá de Henares.

D. Baldomero Gullón López, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe, se instruye causa criminal de oficio con motivo de haber sido hallado el día 2 de los corrientes, en posesión llamada del Negralejo, término de Rivas de Jarama y en la junta de los ríos Jarama y Henares, el cadáver de un hombre que solo vestía calzoncillos blancos de retor, en buen uso, que aparecía tener unos 45 años de edad, sin que puedan suministrarse más señas por el estado de descomposición en que se encontraba faltándole las orejas y otros miembros, el cual debió fallecer haría unos 25 días, sin que se haya podido identificar el referido cadáver, y en su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de la policía judicial de los pueblos ribereños á los ríos Jarama y Henares, practiquen las oportunas diligencias para averiguar si ha desaparecido de los mismos algún hombre que pueda tener relación con dicho cadáver, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado, suministrando á la vez el nombre y demás circunstancias para la identidad del repetido cadáver.

Asimismo llamo, cito y emplazo al pariente ó parientes más próximos del hombre del aludido cadáver, para que en término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado, á prestar declaración en dicha causa y ofrecerles la misma; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Agosto de 1885.—Baldomero Gullón.—El actuario, Pascual Moreno.

D. Baldomero Gullón López, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente, primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Luis García y su familia, vecino que fué de Vicálvaro, y habitante en la casa titulada de los Dos Hermanos, sita en el arroyo Abroñigal, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye en el mismo y por la Escribanía del actuario que da fe, con motivo de haber sido espulsado del cuarto en que habitaban en dicha casa la tarde del 21 de Julio último, y ofrecerles dicha causa; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Septiembre de 1885.—Baldomero Gullón.—El actuario, Pascual Moreno.

Avila.

D. Bonifacio Mata Mazariégos, Juez de instrucción del partido de Avila.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza al sujeto conocido por Agustín de la Viuda y Valle, natural de Ma-

drid, domiciliado en esta ciudad en clase de recluta disponible para la Habana, de 33 años, soltero, para que en el preciso é improrrogable término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado, con objeto de ofrecerle el procedimiento que se instruye por lesiones al mismo en el día 25 de Junio último contra Pedro Marín Meneses, domiciliado en esta ciudad, y manifieste si renuncia ó no la indemnización que pueda corresponderle; apercibido de que de no comparecer en el término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Avila á 2 de Septiembre de 1885.—Bonifacio Mata.—El Escribano, Lope Pérez.

Getafe.

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre ya esqueleto el día 1.º del corriente, en el sitio denominado Isla de Chicanda, á la orilla del río Jarama, término de Ciempozuelos, el cual media seis pies próximamente de longitud y presentaba el aspecto de una verdadera momia en el pecho y extremidades inferiores, teniendo la cabeza blanca y completamente desprovista de tejidos blandos, excepción hecha de su parte posterior, donde existía un poco de cuero cabelludo, también cubierta por pelo no muy claro, estaba desprovisto por completo de la extremidad superior izquierda con el homóplato, presentando señales de haber sido desprendida por tracción de la derecha; sólo existe el hueso húmero sujeto por el ligamento circular que ya empieza á destruirse.

Dicho cadáver, que aún no se ha identificado tendría una edad comprendida entre los 25 y 35 años próximamente, habiendo dejado de existir hace unos 7 meses, siendo sepultado en alguna fosa ú hoyo desigual, á juzgar por las señales que existían en la extremidad inferior izquierda y parte de la rodilla, por cuya articulación se hallaba doblada por la presión de algún cuerpo duro cuando aún tenía jugos el cadáver, y cuya fosa debió ser hecha en terreno muy calizo, siendo después sepultado ó arrastrado por las aguas hace poco tiempo.

Y en providencia de esta fecha, dictada en la causa referida, he acordado publicar edictos en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, anunciando tal hallazgo, y al propio tiempo pueda llegar á conocimiento de la persona ó personas en cuyas familias ú otras concidas haya faltado algún individuo de la edad que se expresa á quien haya podido ocurrir lo que queda referido, á las cuales se cita para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración acerca del hecho y sus circunstancias.

Dado en Getafe á 5 de Agosto 1885.—Timoteo Silbán.—Por su mandado, Camilo García.—Es copia.—Camilo García.

Navalcarnero.

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Valentín San Pedro Gallego, natural de Espinosa, provincia de Avila, vecino de Béjar, de sesenta y cuatro años de edad, casado, de oficio jornalero, y residente accidentalmente en esta villa, de la que se ausentó el 16 de Julio último, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa que se instruye con motivo de las lesiones casuales sufridas por dicho sujeto; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 3 de Septiembre de 1885.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Tomás Puertas.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Latina.

En virtud de lo acordado por el señor D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á Francisco Brella Espasantín, de 25 años, soltero, albañil, natural de Madrid, que dijo habitar en la Ronda de Segovia, núm. 7, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la celebración de un juicio de faltas pendiente en este Juzgado contra el mismo; con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Septiembre 1885.—V.º B.º.—Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón y Arias.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la parte metálica y reforma de la parte de fábrica antigua y avenidas del puente sobre el río Tajo en la carretera de Masegoso á Sacedón, provincia de Guadalajara, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 46.265 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—El Director general interino, Mariano Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la parte metálica y reforma de la parte de fábrica antigua y avenidas del puente sobre el río Tajo, en la carretera de Masegoso á Sacedón, en la provincia de Guadalajara, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)